

8.<sup>a</sup> Si fueren insuficientes las reglas anteriores para resolver cualquiera duda, y ésta recayera en *circunstancias accidentales* del contrato, si éste fuera gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos é intereses, y, si fuera oneroso, en favor de la mayor reciprocidad de los mismos.

9.<sup>a</sup> Que, cuando las dudas recayeran sobre el *objeto principal del contrato*, y fueran imposibles de resolver, según las reglas anteriores, *de tal suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención ó voluntad de los contratantes*, como ésta es la base capital de todo acto jurídico, el Código, con buen acuerdo, declara *nulo* el contrato.

El criterio imperante en el Código es el del predominio del elemento *sistemático*, fundado en los principios de *voluntad é intención* de los que celebran el acto jurídico ó contrato; sus reglas resultan concretas y útiles en ciertos supuestos, como los de los artículos 1.283, 1.284, 1.287, 1.288 y 1.289; pero mucho tememos que en la práctica las partes invoquen *contradictoriamente*, las unas respecto de las otras, el sentido diverso de cada una de ellas, reclamando las preferencias que les sean favorables por su aplicación respectiva.

87. PRUEBA DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y PRINCIPIOS GENERALES CON APLICACIÓN Á LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.—Á este efecto, y como *doctrina general*, sólo puede señalarse la que, aunque con motivo de las obligaciones contractuales, establecen los arts. 1.214 y 1.215, limitándose el primero á consignar el conocido principio de que todo el que afirma debe probar; y el segundo á enumerar, como medios de prueba, los *instrumentos*, la *confesión*, la *inspección personal del Juez*, los *peritos*, los *testigos* y las *presunciones*.

Es de notar tan sólo aquí la novedad de *nomenclatura*, llamando *instrumentos* á los *documentos públicos y privados*, é *inspección personal del Juez al reconocimiento judicial*, y la adición de las *presunciones*, si se compara este artículo con el 578 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Sin perjuicio de lo que tenemos dicho acerca del desarrollo doctrinal del art. 1.214, y reglamentación de los medios de prueba que enumera el 1.215, en otros lugares de esta obra (1), y dando aquí por reproducido lo especialmente indicado acerca de algunos de los medios de prueba que consigna dicho art. 1.215 (2), en lo que pueda reputarse como expresivo de *doctrinas generales* aplicables á todos los actos jurídicos, aunque el Código los incluya en el Lib. IV de las obligaciones y contratos, hacemos á continuación un ligero examen de los principios que inspiran á aquél en cuanto á los demás medios de prueba, llamados de *confesión*, *documentos privados*, *inspección personal del Juez*, *peritos*, *testigos* y *presunciones de Derecho*.

(1) Cap. 17.º, art. 1.º, págs. 446 á 450, t. III, 1.ª edic., y IV de la 2.ª, y sus citas de doctrina concordantes.

(2) V. sobre los documentos públicos, el núm. 11, Cap. 20.º de este tomo, y sobre las presunciones de Derecho, el núm. 21, Cap. 3.º de este tomo.

Aunque debe considerarse un progreso que á los Códigos civiles se traiga todo aquello que de Derecho sustantivo tiene el importante principio de la *prueba de los actos jurídicos*, y en este concepto merecería aplauso el Código, si lo hubiera hecho, en general, respecto de los actos jurídicos de cualquiera clase y no concretado, al menos por el lugar que ocupa, á las *obligaciones contractuales*, es lo cierto que todavía tiene involucrado en su doctrina sobre la materia algo de carácter *adjetivo y procesal*, que corresponde á las reglas del enjuiciamiento, y que puede ser ocasionado á ciertas antinomias si no se adopta como criterio de interpretación el considerar, en cualquier caso de contradicción de textos, preferente y derogatorio el del Código civil, por ser de fecha posterior.

88. LA CONFESIÓN.—Son principios del Código, acerca de este medio de prueba, los siguientes:

1.º Que puede hacerse *judicial ó extrajudicialmente*.

2.º Que es condición indispensable para la validez de la *confesión* que recaiga sobre hechos personales del confesante y que tenga éste capacidad legal para hacerla, si bien el Código no determina la regla para fijar dicha capacidad, y deberá estarse, si es *judicial*, á lo que determina la ley de Enjuiciamiento para comparecer en juicio, y si es *extrajudicial* á la que fije el Código para consentir.

3.º Que la confesión hace prueba contra su autor, fuera del caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes; porque no háy nada eficaz en la esfera de la creación individual, si se opone á la ley.

4.º Que la confesión es *indivisa* respecto del que la hace, y habrá de tomarse, por tanto, en lo favorable y en lo adverso con las tres excepciones siguientes:

a. Cuando la confesión se refiera á hechos diferentes, ó sea independientes entre sí.

b. Cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, pues no puede admitirse como fuente de verdad la confesión que contraría otra, auténticamente establecida.

c. Cuando la confesión es contraria en algún extremo á la naturaleza ó á las leyes, porque lo imposible de hecho, ó lo imposible de Derecho, ó ilícito, nunca debe ser tenido por verdad.

5.º Que contra la eficacia de la confesión sólo cabe la prueba de que al hacerla se incurrió en error de hecho.

6.º Que la confesión judicial necesita tres requisitos:

a. Hecha ante el Juez competente, porque la incompetencia del Juez la priva de todo carácter judicial.

b. Hecha bajo juramento; porque, aparte de la tradición procesal que lo ha exigido, tuvo la consideración de una garantía moral (1).

(1) Este punto ha sido objeto de la ley de 24 de Noviembre de 1910 (*Gaceta* del 25). «Artículo único. En todos los casos en que las leyes exijan la prestación de juramento, á excepción de la jura de banderas del Ejército, sometida á las Ordenanzas del mismo, podrá el requerido, si aquella no es conforme á su conciencia, prometer por su honor. Esta promesa surtirá los mismos efectos que el juramento.»

c. Hecha, habiéndose personado en autos aquel á quien ha de aprovechar; porque la índole de la confesión pide que se haga ante aquel á quien se refiere.

7.º Que cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, puede la parte á quien se pide *referir* el juramento á la contraria, ó sea *devolver* la solicitud de confesión bajo igual calidad de juramento decisorio, y cuando en esta recíproca se negara aquélla á prestarlo, se la tendrá por confesa. Este precepto del art. 1.236 del Código constituye una novedad, inspirada, sin duda, en el derecho recíproco de los litigantes á pedirse confesión, y en el deber moral que tienen ambos de decir la verdad; pero la reciprocidad no es perfecta, porque devuelve el deber de la confesión bajo juramento decisorio, y pena, si no se acepta, con ser declarado confeso, á aquel que la pide, y, en cambio, nada se dice respecto de aquel contra quien se pidió originariamente, que se encuentra facultado por este artículo para eludir el compromiso de prestarlo, sin más que *referir* el juramento *deferido* al que la solicita. Verdad es que, en definitiva, tanta fuerza moral puede tener la confesión bajo juramento decisorio pedido por una parte que le defiere á otra, como la devolución de este juramento, que aquélla, á su vez, con calidad igual decisoria refiere ó devuelve á quien le defirió.

8.º Que no puede deferirse juramento decisorio ni sobre hechos punibles, ni sobre cuestiones acerca de las cuales no quepa transacción, según la ley; puesto que el orden general de Derecho que ésta establece no puede ser modificado por la voluntad de los particulares, ni tampoco hacerse este medio materia de prueba de los delitos.

9.º Que la confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea *deferido* ó *referido*, en lo que esta última especie es, según hemos dicho, una novedad del Código, constituye prueba sólo á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causa-habientes, porque siendo una confianza otorgada á la veracidad de aquel á quien el juramento decisorio se *defiere* ó *refiere*, no puede obligar el juramento sino á los que la tuvieron ó á sus derecho-habientes.

10.º Que por la índole de confianza en que el juramento decisorio se funda, no se admitirá prueba alguna contra la falsedad de dicho juramento.

11.º Que la confesión extrajudicial tiene la consideración legal de un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales, según las reglas establecidas sobre la prueba.

12.º Que estas doctrinas sobre la confesión se han de considerar complementadas por las de los artículos 579 á 595 de la ley de Enjuiciamiento civil, y entenderse sin perjuicio de las excepcionales de los artículos 1.432 y 1.434 de la misma, relativas á la confesión judicial, como medio de preparar la acción ejecutiva.

89. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.—Son principios del Código, acerca de este medio de prueba, los siguientes:

1.º Que el valor de un documento privado, reconocido legalmente, es igual al de la escritura pública, pero sólo para los que lo hubiesen sus-

crito y sus causa-habientes; principio justo, que se funda en la indudable fuerza del reconocimiento de un hecho propio, pero fijada su equivalencia al de la escritura pública, ó sea en lo que se refiere á su *autenticidad*.

2.º Que, por consecuencia, aquel á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya, así como sus herederos ó causa-habientes podrán limitarse á declarar si *saben* si es ó no de su causante la firma de la obligación; todo lo cual es resultado moral ineludible del medio más propio y directo de hacer *auténtico* un documento privado, y por eso puede dar lugar á resistencia de aquéllos, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada, y que los Tribunales pueden estimarla una confesión de la autenticidad del documento. La frase *podrá ser estimada*, que emplea el tercer párrafo del art. 1.226, indica que la negativa al reconocimiento de firma no causa *siempre* el resultado de confesión de la autenticidad del documento.

3.º Que, dada la falta de garantías públicas de verdad en lo que á los documentos privados se refiere, su *fecha* no se considera, respecto de tercero, sino desde el día en que el documento privado hubiese sido incorporado ó escrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público, por razón de su oficio.

4.º Que los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero, se entiende, una vez que sea reconocida su autenticidad.

5.º Que el que quiera aprovecharse de asientos, registros y papeles privados, habrá de aceptarlos en su totalidad, ó sea, lo mismo en la parte que le favorezca, que en la que le perjudique; porque así lo impone un principio de justa reciprocidad, y sobre todo la *unidad* del documento, asiento ó registro privado.

6.º Que cuando la nota escrita ó firmada por un acreedor, lo esté á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, ó al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor hará prueba en todo lo que sea favorable á éste, si bien el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca tendrá que pasar por lo que le perjudique; todo, supuesta la prueba de la autenticidad de la nota escrita ó firmada por el acreedor en tales casos.

7.º Que en cuanto á la fuerza de los documentos privados para alterar lo pactado en escritura pública, su valor no trascenderá á los terceros, y sí sólo á las partes que intervinieron en dichos documentos.

8.º Que son complementarios de estos principios del Código, los artículos 602 á 609 de la ley de Enjuiciamiento civil.

90. LA INSPECCIÓN PERSONAL DEL JUEZ.—Este es el nombre que el Código da, con más propiedad, á lo que la ley de Enjuiciamiento civil llama *reconocimiento judicial*, y cuyos artículos 633 á 636 son, más que complementarios, complementados por los artículos 1.240 y 1.241 que el

Código dedica á este particular, fijando por ellos la eficacia de este medio de prueba para el único caso de que, mediante ella, pueda claramente el Tribunal apreciar, por las *exterioridades* de la cosa inspeccionada, el hecho que se trata de averiguar, y declarando también que la inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiese consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

Ambos preceptos son de una utilidad evidente, puesto que el Juez no es perito, y su inspección podrá ser estéril cuando se tratara de cosas cuya *exterioridad* no diera la suficiente enseñanza á cualquier profano acerca del hecho dudoso, y podrá, además, resultar inútil sin la precaución del art. 1.241, en el posible caso de que la inspección la llevara á cabo un Juez, y el fallo del asunto en que la información se practicó fuera dictado por otro, salvo el caso de excepción que el artículo consigna de que la diligencia exprese *con perfecta claridad* todos los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

91. LOS PERITOS.—De los dos artículos que en el Código se ocupan de esta materia, el 1.242 consigna un prudente criterio de *restricción*; declarando que sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean *necesarios ó convenientes* conocimientos científicos, artísticos ó prácticos; y el 1.243 remite el *valor* de esta prueba y la *forma* en que haya de practicarse á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, que son los artículos 610 á 632.

92. LOS TESTIGOS.—Los dos artículos más fundamentales que el Código contiene acerca de esta materia son el 1.244 y el 1.248, pues los 1.245, 1.246 y 1.247 tienen por objeto declarar la capacidad para ser testigos, y enumerar los que son inhábiles por *incapacidad natural* ó por *disposición de la ley*; comprendiéndose en el primer grupo todos aquellos respecto de los que *naturalmente* cabe afirmar su imposibilidad de serlo, y en el segundo, aquellos respecto de los cuales puede abrigarse la racional sospecha de parcialidad.

El 1.244 establece el criterio de restricción de que la prueba de testigos sea admisible en todos los casos, *menos en los que se halle expresamente prohibida*; y debiendo reputarse que existe esta prohibición, no sólo cuando sea expresa en la ley, sino cuando ésta determine una forma especial, como el documento público ó privado, para acreditar el hecho de que se trate. El 1.248 es complementario del 659 de la Ley de Enjuiciamiento civil, adicionando á su doctrina, sobre la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, el importante precepto de precaución de que los Tribunales «cuidarán de evitar que por la *simple coincidencia* de algunos testimonios, á menos que su *veracidad sea evidente*, queden definitivamente resueltos los negocios *en que de ordinario sue!en intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito*».

Este precepto de precaución es un resultado de la repugnancia á la prueba testifical, cuando es sola, fundada en la racional desconfianza

que inspira, y aplicada tan sólo al caso de que exista *simple coincidencia* de algunos testimonios y se trate de asunto que generalmente deba ser hecho constar bajo forma escrita; pero, de todos modos, la apreciación de que la veracidad de esos testimonios sea evidente, y, en su caso, se estime suficiente la prueba testifical, aunque se trate de asunto en que de ordinario intervenga la dicha forma escrita, es particular sometido al prudente arbitrio de los Tribunales, por lo difícil que siempre será calificar ó no de *evidente la veracidad* de los testigos, ó sea su *fidedignidad*.

93. LAS PRESUNCIONES.—De los arts. 1.249 á 1.253 que el Código consagra á esta materia, tenemos examinados en otro lugar (1), principalmente los 1.249 á 1.252, que se refieren á las presunciones llamadas de *Derecho*, las cuales impropriamente se califican de *medios de prueba*, al menos de carácter *procesal*.

Únicamente el 1.249 y el 1.253, ó sea el primero y el último de este párrafo de las presunciones, se refieren á las llamadas de *hecho*, declarando el primero que las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado; pues en otro caso, la presunción sería gratuita y arbitraria, y previniendo el segundo que, además, para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que exista entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir un enlace *preciso y directo*, según las reglas del criterio humano; que esa conexión y relación, de índole cierta y de carácter preciso y directo, son necesarias para que no sea infundada ó caprichosa.

La medida para apreciar esa relación ó enlace la remite el Código á las reglas del *criterio humano*, ó sea á la recta razón ó al *criterio*, en cuanto es tal, ó, lo que es lo mismo, *racional*; porque en lo humano cabe, sin el extravío de la razón, la idea de criterio más ó menos arbitrario ó más ó menos escrupuloso. Además, lo que esto significa, *prácticamente*, es la estimación de esa relación y enlace entre el hecho demostrado y el presumido que de él se deduce, por la apreciación que hagan los Tribunales de justicia.

94. NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—PRINCIPIO GENERAL.—Como tal, existe la importante declaración del art. 4.º en su párrafo primero que dice: «*son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez*». La generalidad del precepto es indudable, ya porque habla de *actos*, en general, ya porque este artículo forma parte del *Título preliminar*, y no de ninguno de los cuatro libros del Código, dedicados especialmente á actos é instituciones determinadas de la vida civil; siendo esto causa también de que dicho art. 4.º sea aplicable á todo el territorio, lo mismo de régimen común que foral, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 12.

Parecen deducciones directas de ese texto legal del art. 4.º, estos tres principios:

(1) Núm. 21, Cap. 3.º de este tomo.

1.º Que todo acto, para ser jurídico, es necesario que se halle conforme con la ley.

2.º Que lo que se hace contra la ley debe reputarse *nulo*.

3.º Que, sin embargo, se exceptúan del rigor de doctrina de los dos anteriores, los casos en los que, no obstante la falta de conformidad de los actos con la ley, ésta ordena su *validez*. Los dos primeros serán la *regla general* de la doctrina; el tercero constituirá la *excepción*.

Este es indudablemente el sentido del art. 4.º y los términos de una explicación analítica y meramente declarativa de su texto, que viene por primera vez formulada en regla positiva, como *principio general*, á nuestro Derecho civil, cuyas leyes anteriores se limitaban á establecer la declaración de nulidad *concreta y particularmente* en cada acto ó clases de actos de igual naturaleza. En los términos en que el art. 4.º se halla concebido ofrece una aparente contradicción, al menos gramatical, por fundar el principio de nulidad de los actos, en que se han ejecutado contra lo dispuesto en la ley, y salvar en seguida los casos en que la misma ordena su validez. La contradicción, sin embargo, no pasa de ser aparente, puesto que el principio de la *nulidad*, que consiste en la disconformidad del acto con la ley que le reglamenta y regula, desaparece desde el momento en que la ley ordena la *validez*. Lo único que sucede es que el Código, con acierto, no ha estimado necesario ó conveniente llevar á todo rigor de lógica el criterio de nulidad, que del principio consignado en las primeras palabras del art. 4.º se deduce, en todo caso en que el acto se ejecute contra lo dispuesto en la ley, sino que ha tenido en cuenta que hay muchos, en los que, á pesar de existir esa disconformidad, no sería conveniente, traería grandes perturbaciones á la vida civil y produciría, tal vez, consecuencias injustas, mantener la solución de nulidad y no ordenar la validez del acto que no se ajustase, en más ó en menos, á los preceptos que la ley estableciera para los de su clase.

Representa, pues, el art. 4.º, combinados los dos preceptos que contiene su párrafo primero, ó sea la *regla* y la *excepción*, un criterio *intermedio* inspirado, sin duda, en la diversa índole de las leyes y en la distinta importancia de las prescripciones que se hayan *omitido* ó *contravenido* en la celebración de los actos jurídicos.

La antigua clasificación de las leyes en *permisivas*, *preceptivas* y *prohibitivas* puede servir á explicar este precepto general del Código, y á determinar cómo, por ejemplo, se impone la solución de nulidad en la mayor parte de los casos en que los actos jurídicos se ejecutan contra *leyes prohibitivas*, y en muchos también en que se realizan contra *leyes preceptivas*, y no cabe suceda lo mismo en los que la disconformidad entre los actos y la ley ocurra respecto de las *leyes permisivas*; si bien entendemos que nunca sería criterio decisivo, sino muy peligroso, el entregar el principio de la nulidad ó la excepción de la validez de un acto jurídico, á la mera influencia de esa clasificación doctrinal de las leyes en *prohibitivas*, *preceptivas* y *permisivas*.

Por eso nos parece criterio más seguro el del párrafo primero del ar-

tículo 4.º que explicamos, en cuanto determinado el principio de que la nulidad surge de la contradicción entre el acto y la ley, sólo se declaran excepciones de tal norma los casos en los que, sin embargo de esa disconformidad, la ley misma ordena la validez.

De este criterio se observan muchas aplicaciones en el Código: tales, por ejemplo, las que se refieren á la celebración del matrimonio, por las personas á quienes les está prohibida, según el art. 45, que si le celebraran, no obstante las prohibiciones que el mismo enumera, sería válido el matrimonio, aunque con la restricción de efectos y penalidades civiles, en castigo de la contravención, que la ley establece en el art. 50 (1); la del art. 62, que, declarando nulos los actos ejecutados por la mujer casada contra lo dispuesto en los artículos anteriores, establece supuestos de validez, mediante ciertas circunstancias posteriores (2); la del art. 102, que, en la misma materia del matrimonio, declara la existencia de acción para pedir la nulidad de éste con relación al artículo 101, y en el tercer párrafo del 102 determina que caduca dicha acción y se convalidan los matrimonios, mediante hechos ulteriores (3); las de los arts. 69, 70, 71 y 72, respecto del matrimonio celebrado de buena fe por uno ó ambos cónyuges, aunque después sea declarado nulo, acerca de los efectos civiles que, sin embargo, produce en favor del cónyuge que obre de buena fe y en cuanto á los hijos de dicho matrimonio, y tantos otros como pudieran citarse en diversas materias del Código civil.

Aparece el Código, en este primer párrafo del art. 4.º que estudiamos, solicitado por dos tendencias: la del principio de que los actos jurídicos deben conformarse con la ley para ellos preexistente, y la de las graves consecuencias que, según hemos indicado, y se perciben desde luego, tendría el llevar á todo rigor este principio; y según la mayor ó menor gravedad y predominio en cada caso de una tendencia ú otra, opta por la nulidad en unos, se limita á corregir el vicio en otros con la imposición de una penalidad civil, ó con la de una sanción propiamente penal, ó con la nulidad del acto sin perjuicio del respeto y subsistencia de mayor ó menor número de sus efectos, ó se decide á reputarle enteramente válido, porque la disconformidad con la ley sea de tal índole que no permita, una vez cometida, tal consecuencia de nulidad, porque pudiera resultar enorme.

Otro criterio hubiera sido el de establecer como *principio* la validez de los actos, y como *excepción* la nulidad, en los casos en los que taxativamente la ley la ordenara, por disconformidad *suficiente* entre el acto y la ley; y tal vez sería menos ocasionado á peligros en la práctica, que podrá traer consigo el carácter *general* y *absoluto* con que la nulidad se declara en el art. 4.º, para todos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, en los casos en que á la previsión de ésta se haya escapado

(1) Que se estudia en el t. IV de la 1.ª edic. y V de la 2.ª

(2) Idem id.

(3) Idem id.

hacer la declaración excepcional de su validez, y sin embargo, por la indole y circunstancia de los motivos de disconformidad que causan la nulidad, debiera considerarse violento mantener el rigor del principio. Este último criterio hubiera conservado la tradición jurídica de nuestro Derecho civil, que hasta aquí no estableció este criterio general de nulidad en las leyes precedentes, las cuales, según se ha dicho, se limitaron á declarar *especialmente* la nulidad en cada uno de los casos en que ésta debiera existir.

Es de advertir, finalmente, en explicación de este precepto del Código, no obstante su generalidad, que la nulidad constituye un *estado de Derecho* que no se produce sino á virtud de la *declaración judicial*, expresada en cada caso.

95. LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS, CON APLICACIÓN Á LAS SUCESIONES *mortis causa*.—Son doctrinas *especiales* respecto de este punto la del párrafo segundo del art. 675 y la del 1.081.

Según el primero, se consigna la sana doctrina de que, á pesar de la soberanía de la voluntad del testador, como principio fundamental en las sucesiones testadas, no alcanza á prohibir, con eficacia, que se impugne el testamento, en los casos en que haya nulidad declarada por la ley; ó lo que es lo mismo, una aplicación de la conocida doctrina de que la nulidad es de Derecho público y no puede, en *principio*, ser modificada por la voluntad de los particulares.

Conforme al segundo se declara la nulidad de la partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo, por motivo indudable de error y falta de título para intervenir en la partición, del que equivocadamente se reputa heredero.

96. LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS, CON APLICACIÓN Á LOS CONTRATOS.—Las reglas de Derecho que se deducen de los arts. 1.300 á 1.309 y 1.314 (1), á las que puede darse alguna vez cierta trascendencia *general*, sin perjuicio de la esfera especial de su aplicación á los contratos (2), se reducen á las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que, no obstante la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 1.261, ó sea *consentimiento, objeto y causa*, y aunque no haya lesión para los contratantes, pueden ser anulados los contratos siempre que adolezcan de algunos de los vicios que los invalidan con arreglo á la ley; ó lo que es lo mismo, que puede obtenerse la declaración de nulidad de un acto jurídico que tenga vicio suficiente á invadirlo conforme á la ley, *aunque reúna los requisitos generalmente necesarios para su existencia*.

2.<sup>a</sup> La acción de nulidad en los contratos sólo durará *cuatro años*, que se empezarán á contar desde distinto tiempo, según la causa que dé lugar á la nulidad, las cuales enumera el art. 1.301, distribuyéndo-

(1) Pues los 1.310 y 1.313 se estudian con motivo de la *ratificación* de los actos jurídicos.

(2) Núm. 8, Art. III, Cap. 12.º, t. III, de la 1.ª edic. y IV de la 2.ª

las en cuatro grupos. En el último se refiere á los contratos celebrados por los menores ó incapacitados desde que salieron de la tutela, previniendo que los *cuatro años* se cuentan desde aquella fecha. Conviene advertir que por este artículo no se mantiene ninguna doctrina que se parezca al antiguo y suprimido beneficio de la restitución *in integrum*, toda vez que éste consistía en el recurso *extraordinario* otorgado á los menores é incapacitados para rescindir actos válidos á virtud del perjuicio que por ellos se les infiriera, mientras que aquí se trata de actos *nulos* y no *rescindibles*; ni, tampoco, resucita la doctrina de ese recurso extraordinario, el supuesto primero del art. 1.291, que declara rescindibles los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del Consejo de familia, siempre que las personas á quienes representan hayan sufrido lesión en más de la *cuarta parte* del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos, pues aunque se trate en tal supuesto de un caso de rescisión y de un perjuicio, es un recurso ordinario por lesión de cantidad determinada y para la hipótesis única de que el contrato haya sido celebrado por el tutor sin autorización del Consejo de familia, pero no nada que se parezca al citado beneficio de restitución *in integrum* como privilegio civil especial concedido á los menores é incapacitados.

3.<sup>a</sup> La acción de nulidad de los contratos, según el art. 1.302, puede ejercitarse por los obligados principal ó subsidiariamente, y por consiguiente, subsiste la doctrina de que la acción de nulidad del acto jurídico compete á quien tiene interés en él.

4.<sup>a</sup> Se exceptúa de la regla anterior el caso de las personas capaces, que no podrán alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron, y de los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo ó produjeron el error, que tampoco podrán fundar su acción en estos vicios. La primera excepción está formulada en términos tan generales y absolutos, que no autoriza á distinguir la hipótesis de que los capaces que contrataron con incapaces *conocieran ó no* su incapacidad; distinción de supuestos, reclamada por la justicia y que pugna dentro del Código con el penúltimo párrafo del artículo anterior 1.301, que habla de la acción que invalida contratos hechos con mujer casada, sin licencia ó autorización competente. La segunda excepción es una consecuencia indeclinable de moral, toda vez que no sería lícito permitir que la mala fe de los contratantes convirtiera en causa de nulidad sus propios hechos; igual criterio cabrá aplicar, por analogía, á todos los actos jurídicos.

5.<sup>a</sup> Son efecto de la nulidad de una obligación, y, en general, pudiéramos decir, de un acto jurídico, en principio, la restitución recíproca de las cosas que hubieren sido objeto de él, con sus frutos, ó las cantidades que hubieren mediado con sus intereses, según dispone el artículo 1.303; y cuando por pérdida de la cosa fuere imposible su devolución, deberán restituirse, según el 1.307, los frutos percibidos y el valor que la cosa tenía cuando se perdió, con los intereses de esta suma